

no, no vale la paridad: porque, dlo que los tales Discretos avian de procurar para sus Conventos en los Capitulos Provinciales, es alguna conveniencia temporal para los tales Conventos; y para esto basta los Prelados Locales de los tales Conventos, que como Cabezas, y Superiores de ellos, pueden, y deben representarla al Capitulo: d lo es alguna reforma, y caucion por los excesos, d defectos que ha avido en los tales Conventos en el gobierno, y Familia antecedente: y para esto por las Parcialidades, ambicion, y fragilidad humana, son oportuos, y etlan de mas; d como si no fueran *in rerum natura* los tales Discretos, por lo dicho arriba a la objecion 3, num. 47, y 48, donde se puede ver.

62 A otros argumentos, que hace el Padre Miranda en su conclusion a favor de los dichos Cismontanos, por ser de los que se valen, y en que ponen toda su fuerza los Religiosos de puertas a dentro de la Provincia: que sienten agraciamente por sus fines particulares, el que se quiten de suya dichos Discretos, estando bien hallados con la dicha epidemia, que la infacion, y destruye; responderemos en la cabeza de ellos, como se sigue.

Satisfazce a las objeciones, que se hacen de puertas a dentro de la Provincia, tomadas las mas de ellas del R. Padre Miranda.

63 O Pone a mas de lo dicho: Lo 1. En nuestra Sagrada Religion ay costumbre casi inmemorial, que nacio, y tiene su origen desde su primera institucion, de elegir los tales Discretos en todos los Conventos de la Orden, para que sean Vocales en los Capitulos Provinciales: *Sed sic est*, que no nos debemos apartar de aquello, que estatuido por aquellos primeros Padres, que siendo, como lo eran, adornados de prudencia, y espiritu, desde el mismo nacimiento de nuestra Religion, lo estatuyeron asi: pues debemos juzgar, que dichos prudentissimos Padres tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de semejante estatuto, y con todo esto hicieron ley de que le eligiesen Discretos en todos los Conventos de la Religion, para que tuviessen voto en los Capitulos Provinciales de sus Provincias: Luego debemos juzgar, que es esto lo que conviene para el mayor bien de la Religion, y Provincia: Ergo, &c.

64 Resp. lo 1. Que este argumento, por mucho probar, no prueba cosa: porque reprecha, no solo la extincion de Discretos, que pretendemos destra nuestra Provincia (y de las demas de las Provincias de Espana, que creo pretenden lo mesmo) sino tambien todas las que se han hecho en las Sagradas Religiones, con auxilio Regio, y autoridad Pontificia, referidas arriba num. 12. Vease tambien el num. 13. Y asi mismo reprecha las elecciones de los Obispos, que en la Iglesia de Dios se han quitado al Pueblo, y Clero, a quien antigamente tocava su creacion. Item, reprecha las elecciones de Guardianes, Priores, d Pre-

lados Locales, que en muchas Religiones se han quitado loablemente a las Familias de los Conventos, a quienes por derecho pertenecian. Item, reprecha la variacion, que ha avido en la Iglesia acerca de la eleccion de los Sumos Pontifices, como queda dicho arriba a num. 14, ad 17, de todos los cuales puede formarse el mismo argumento, el por el: pues en todos los dichos avia antes costumbre casi inmemorial de lo contrario, y que tenia su origen desde su primera institucion de las tales Religiones, Obispados, &c. Y que asi se debia juzgar, que el Derecho, y Santisimas Religiones tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de dichas primeras disposiciones, y los males, porque despues le han quitado dichos Discretos de dichas Ordenes, y las elecciones de Guardianes a las Familias, de los Obispos al Clero, &c, que estarian previstos por los primeros instituidores, y por consiguiente, que debieran continuar siempre como al principio: lo qual es falso, como consta de la experientia, y de la posterior disposicion, asi de dichas Religiones, como de la Iglesia, a la qual debemos estar *omnino*: porque debemos creer, que asi en la primera, como en la posterior disposicion, ha obrado siempre, segun justicia, lo que convenia a las mismas Religiones, segun la diversidad de los tiempos, y circunstancias, ex cap. 1. §. Sed dinersam de alienis, ex*eu. in vif. scadur.* y de otros. Franciscano Alfonso de *iusnaturali*. part. 2. tit. 9, cap. 3. num. 140, y part. 3. tit. 20. cap. 1. num. 195.

65 Resp. lo 2. Que la costumbre, mientras dura re loable, no se debe mudar, sino antes observarse, ex cap. *Ad Apostolacum*, donde Abad, num. 20, de fin. cap. *Cum in tua*, donde los DD. de *confut. in 6*. Pero quando la costumbre, que antes era loable, ha declinado a prava, y es ocasion de pecado, no debe observarse mas, cap. *Ex parte 5. cap. fin. de confutat. cap. Iacobus de fin. cap. Mala, cap. Qui contempta, & cap. Conscuta* d. 8. d. 8. & cap. 1. donde los DD. de *confutat. lib. 6.*

66 Y asi la costumbre, que en el estado en que se halla es dañosa a la Religion, o a la Provincia, no debe, ni puede persistir en ella, sino que deba extirpar de raiz, ex cap. 1. de *confut. cap. Mala 8. d. 8. cap. Omnia 12. d. 8. Abbad in cap. 1. num. 1. & cap. Cum venerabilis, de *confutat.* y otros muchos. Sed sic est, que la costumbre que ay en nuestra Religion de que se elijan Discretos en cada Convento, para que sean Vocales en los Capitulos Provinciales, a lo menos en esta Provincia de Castilla (y lo mesmo pasa en las demas de este Reyno), gra y dañosa a la Provincia, y caule en ella ocasionales de los males, e inconvenientes, que quedan referidos en el Parrafo primero, por todo el: Ergo, &c.*

67 Resp. lo 3, y es confirmacion de lo anteciente: Que segun Santo Tomas 2. *Polit. lctt. 12.* en esto no se debe atender a lo que observaron anteriormente los Padres de la Religion, sino a lo que dicen, y nunc es bueno que se observe. Sus palabras son: *Hominis autem in legibus penitus non debent querere, quid fuerit a patribus obsernatum,* s/c

sed quid sit bonum observandum. Hasta aqui el Angelico Doctor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocera: Luego para evitar tantos males, como nacen, y se originan de las elecciones de los Discretos, sera bueno, convenientissimo, y necesario quitar dichas elecciones, y que se extingan, y desfierren de la Provincia, como que la abundantemente probado en todo aquele Allegato.

68 Oponete lo 2. Que nosotros los Capuchinos tenemos ley, y Constitucion, que preferible las elecciones de los tales Discretos, pag. 46. Y tambien tenemos Constitucion, que no te maden las tales Constituciones, sin el consentimiento del Capitulo General, y que no se hagan Constituciones Provinciales, pag. 71, y por consiguiente, que tenemos derecho a votar en ellas que la Silla Apostolica a ninguno pretende perjudicar su derecho, fino es que consienta el tal, ex cap. *Super eo. de offic. Delegat. leg. 3. si quis a Princeps. ff. ne quid in loco publico. y de otras: Ergo, &c.*

69 Resp. lo 1. Que el Sumo Pontifice puede mudar dicha ley, Constitucion, ex cap. *Translat. donde los Doctores, de confit. & cap. Sun. quidat 25. quidat 1. y de otros muchos Deterchos: y puede quitar dicha ley, Constitucion y Detercho, por otra contraria, ley, ex leg. de quibus, in fin donde la Gloria ultima, y salton, num. 3. c. de legib. & §. Sed naturalia, donde los DD. Iustit. de legib. Glor. verb. Tanto tempore, in cap. Si de terra, de privileg. Y haze a lo dicho el texto, ex leg. 2. in princip. que donde Baldo, Cod. de const. pecun. & cap. In iuris. §. Legis. dicit. 4. La Gloria, verb. Frangere, in cap. 1. de trist. y de otros muchos Derechos.*

70 Y la razon de lo dicho es: Porque el Sumo Pontifice haze las veces de Dios en la tierra, y es Vicario de Christo nuestro Bueno, cap. *Inter corporatio. & cap. Quarto, de translat. Episcop. Clement. viii. in princip. de iure iurandi & Clement. 1. de Magistris. cap. Pivio. & Eccles. Benefic. & Exiz. ag. Iuan. XXI. de sent. excommunic. y de otros muchos textos, y los DD. todos.*

71 Ni para abrogar dicha ley, d Constitucion, y Derecho, ha menester el consentimiento del Capitulo General: Lo uno, porque el Sumo Pontifice tiene absoluta potestad, independiente del Capitulo General: *In uno*, tiene plenitud de potestad en toda la Iglesia, en quanto a aquellas cosas, que son de Derecho humano, y positivo, ex cap. *institut.* donde los DD. de elect. cap. *Propositor. de concil. Praebend. cap. Per remunerabilem, qui filii sunt legitim. y de otros: Abbad in cap. Significati, num. 3. verf. Nam in his, de elect. Ancharrano conf. 5. 3. num. 6. Gacialupo in tract. de peccatis, que. 19. num. 6. Barbacio tract. de peccatis cardinal. part. 1. que. 1. num. 15. Paulo de Ciudad. min. de iure Patronat. part. 7. num. 12. Menochio de arbitrio. In iuris. 2. cent. 2. cof. 2. 1. num. 80. y otros, que citan, y figue Barbota de iure Ecclesiast. cap. 2. num. 95. Y asi dicen muchos, que el Sumo Pontifice, respecto de todos los Religiosos, es General de ellos, ex Pro-*

72 Resp. lo 1. Que no hay cosa mas frequentada en las Religiones, en las Republicas bien gobernadas, y en la Iglesia, que el variar las Constituciones, y leyes, segun las conveniencias, y desconveniencias que ocurren en la variedad de los tiempos: porque los estatutos humanos traen consigo elta tacita condicione, cap. *No debet*, donde los DD. de confanzuibus. & affini. cap. *ff. de translat. y de otros.* Y aunque es verdad, que la Provincia, no puede hacer Constituciones Provinciales, ni derogar las Generales; puede empero por modo de defensa natural contra tantas calamidades como experimenta, a causa de las elecciones de los Discretos, acudir a la Silla Apostolica para, que la Santidad, como Superior de las Religiones, y Superior al Capitulo General, viendo de la plenitud de su potestad, y de su benignidad, pague terminal, libre de dichas calamidades a esta Provincia (y lo mismo de las demas de Espana, que lo pretendan) extinguiendo dichos Discretos, y desfierren de ella las tales elecciones, que es lo que se pretende, y se ha hecho. Que argumento, pues puede formarse de las Constituciones, que tenga la menor fuerza contra dicha Pontificia disposicion? Ninguno cierto: Ergo, &c.

73 Añadese a lo dicho: Que las sobredichas Constituciones en lo que determinan, no dizen, ni pueden decir, que no se obedezca a lo que en contrario dispuere su Santidad: porque el estatuto de no obedecer a los mandatos del Sumo Pontifice, d de no recibir sus preceptos, y ordenaciones, es nulo, y detestable, cap. 2. §. Statuta tum, donde lo notan los que elviven sobre el dia echo texto, de verbor. significat. lib. 6. porque qualquier subido estia obligado a obedecer a los mandatos, y ordenaciones de su Superior, como de suyo es manifiesto: y asi se debe obedecer al Sumo Pontifice en todas las cosas positivas, sin que esto ayda alguna, por fer indistintamente sobre todo Derecho positivo, como consta, ex cap. *Nemo sequitur. 1. que. 3.* Y lo tiene con Santo Tomás, Navarro, Ledesma, Cayetano, y Guevara, Salazar, don, tom. 2. de leg. Politica, jio. 2. cap. 7. n. 94. pag. 5424 Ergo, &c.

74 Immo, atquin huiusmodi duda sobre la justificacion del mandato Pontificio, se debe obedecer al Pontifice, como con una Gloria, Abad, Ripa, Maranta, Azbedo, Ancharrano, Olafco, Ledesma, Suarez, Guevara, Juan Andreas, Marta, Soto, y Mafrillo, lo tienen dicho Salcedo, num. 95.

75 Y aunque la tal derogacion fuese, no sola de una Constitucion de nuestra Religion, como lo es, sino de un Estatuto de la Iglesia universal, se le debe respeto obedecer por razon de la suprema potestad: pues

feria valida la tal derogacion, ó disposicion, y no se podria suspender por la potestad Secular: como con Santo Thomas, Sanchez, Navarro, Suarez, Azor, Salas, Covarrubias, Sayo, Bonacina, y Baldo, lo tiene dicho Salcedo, num. 96, immo, y aunque la tal derogacion fuese de los Canones de algun Concilio, y aunque fuese ilicita, no obstante ello seria valida: como con Inocencio, Abad, Felino, Navarro, Covarrubias, Villalobos, Bonacina, Sanchez, y otros innumerables, que estan citas, lo tiene dicho Salcedo, num. 97. Que, pues, diremos en nuestro caso, en que sobre fer la abrogacion solo de una Constitucion Regular, ni recorrer a ellos exigitos, cuando estan clara la disposicion del Pontifice. A lo qual haze el texto, in leg. Galatas, §. Si eius, donde Bartulo, tom. 2. Jallon, num. 1., y otros, ff. de liber & polbnum. Y la razan es: porque quando la disposicion està clara, celan las presumptiones, y congeturas, y se debe omnino estar a ella, ex leg. Iustit. Imperator, ff. delegat. 1. y lo tienen Antonio Monacho, Lucen. decif. 5. num. 16. y las decisiones Florentinas, decif. 1. num. 20. decif. 2. 3. num. 16. y decif. 5. num. 49. Bettazol, in repet. suis maior. C. de translat. num. 288. El Cardenal Serafini. Rot. Roman. decif. 762. num. 1. El Cardenal Tulcho, tom. 8. lit. V. conclus. 108. y otros: Sed sic yb, que en nuestro caso dispone claramente la Santidad, que se quiten las tales elecciones de Discretos de esta Provincia (y de las demas de Espana) y con clauula derogatoria de las Constituciones, y de qualquiera cosa en contrario: Ergo, &c.

76 Ni basta decir: Que nuestras Constituciones estan confirmadas con confirmation en forma especifica, por la Santidad de Urbano VIII.

77 No basta digo: Lo uno, por lo que queda dicho en el numero antecedente, de lo qual le devanece evidentemente esta evalion, como qualquiera conocerá.

78 Lo otro: Porque Urbano VIII. no pudo atar las manos a sus Sucesores, para que no revocuen los Estatutos confirmados por el cada, y quando que les pareciere ser conveniente, como lo vemos en practica cada dia, revocando los Pontifices posteriores, lo establecido por otros Pontifices predecesores tuyos, segun lo pidan los tiempos, ocaſiones, y circunstancias. Y la razon es llana en Derecho: Quia par ipa- re non habet imperium, como consta, ex cap. Infir- sior fidei. & cap. Innotentii. §. Quamvis, de electione cap. Denique 2. dif. cap. 1. de locat. leg. Ille, à quo 1. 3. §. pe- nult. y alli la Glosa. verb. Imperium, ff. ad Trebillican. leg. Nam, & Magistratus, ff. de recept. arbitri. y de otras. La Glosa final, in leg. 4. c. de legib. Martin de San Joseph, en la explicacion de las excomuniones, que tra despues de la exposicion de la Regla, def. com. 7. num. 37. circa finem, pag. 64. Menochio, de arbitriar. lib. 2. cosu 43. 8. num. 9. y otros innumerables.

79 Y lo otro: Porque semejantes confirmaciones Pontificias, siempre llevan imbibida esta tacita condicion, Mientras la Silla Apostolica no juzgue ser mas conveniente otra cosa: pues en todo caso, y disposicion se debe tener por exceptuada la autoridad, al si del mismo Pontifice que confirma, como la de sus sucesores. Nicolas Band. singul. 1. à num. 17. Francisco Vivio, decif. 3. 89. y otros: Ergo, &c.

80 A lo que le dice: De que la Silla Apostolica a ninguno pretende perjudicar su derecho, si no es que confirma el tal: y textos que se alegan para probarlo. Respondo: Que ello solo tiene lugar en caso de duda. Pero no quando consta expresamente de la disposicion Pontifica, contraria al dicho Derecho, que en tal caso por el mismo hecho consta, que tiene animo de perjudicarle: como con muchos lo tiene Decio, in cap. Super eo, de offc. delegat. Y lo mismo con los dichos en semejante, y aun mas apretado caso, Ma-

nuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tom 2. ques. 1. 2. 3. et. 4. §. Nc, don de exponiendo la dicha Regla, dice lo que le sigue.

81 Quare recte post alios resolute Philipus Decius regulam supra istam debere intelligi de alio pretendito, quam expedit, & expedit voluntas Summus Pontifer praedicare in his Consentibus: quod potius optime facere iustis rationibus adductus: cum si supra omne ius positivum, per quod tale ius ipsi obsequibus competit. Hasta aqui dicho Rodriguez, bien del intento, como qualquiera conoce.

82 Confirmase lo dicho: Porque no se ha de buscar razon, ni recorrer a ellos exigitos, quando estan clara la disposicion del Pontifice. A lo qual haze el texto, in leg. Galatas, §. Si eius, donde Bartulo, num. 2. Jallon, num. 1., y otros, ff. de liber & polbnum. Y la razan es: porque quando la disposicion està clara, celan las presumptiones, y congeturas, y se debe omnino estar a ella, ex leg. Iustit. Imperator, ff. delegat. 1. y lo tienen Antonio Monacho, Lucen. decif. 5. num. 16. y las decisiones Florentinas, decif. 1. num. 20. decif. 2. 3. num. 16. y decif. 5. num. 49. Bettazol, in repet. suis maior. C. de translat. num. 288. El Cardenal Serafini. Rot. Roman. decif. 762. num. 1. El Cardenal Tulcho, tom. 8. lit. V. conclus. 108. y otros: Sed sic yb,

que en nuestro caso dispone claramente la Santidad, que se quiten las tales elecciones de Discretos de esta Provincia (y de las demas de Espana) y con clauula derogatoria de las Constituciones, y de qualquiera cosa en contrario: Ergo, &c.

83 Instaurale quizas: Que con este derecho hemos profetido: Ergo, &c. Pelame en el alma de tener entendido, que aya quien haga esta infancia y quisiera saber del tal (ó de los tales) si al tiempo de la profesion profeso y con ambicion de ser Discreto, ó de tener voto en las tales elecciones, para que por este medio tuviessen dependencia del los Prelados: y si de tal fuerte profeso debaxo de esa tacita condicion, que alian no profesarla: que seria cierto una grande disposicion para profesar, y mostaría muy deinde luego el fin que le movia a la profesion y si en dicha infancia quiere darse a entender, que quitadas las elecciones de Discretos de la Provincia, podrá por dicha cauila dezir de nulidad de su profesion. Pruebe la mano, y ponga la demanda, y vera, que cal hazen de ella (si se funda en ese motivo) en los Tribunales.

84 Oponete lo 3. Que no se puede derogar dia constitucion de los Discretos en esta Provincia de Castilla, ó en lasde Espana, fin que le derogue para toda la Religion: Ergo, &c.

85 Reip. Que el antecedente es falso: porque bien puede derogarse una Constitucion en alguna, ó en algunas Provincias particulares, fin que se derogue en toda la Religion. Asi lo tiene, con Suarez, Navarro, Mexico, Comitolo, Angelo, Ss, Megala, Granados, Soufa, y Diana, Salcedo, se legt Politica, tom. 1. lib. 1. cap. 9. num. 66 y 67. Y se prueba asi: Lo 1. a paridad de quando se deroga por cession del fin ade.

adequado: pues quando este cessa en caso particular, cessa, ó se deroga tambien la ley en particular, como lo tienen muchisimos. Pues por que no podrá la derogacion Pontifica hazer lo que hace la cession del fin en particular: Ergo, &c.

86 Lo 2. Porque asi vemos derogadas en praxi muchas de nuestras Constituciones en vias Provincias, sin que lo esten en toda la Religion, y con menor virgenie que la de nuestro caso: Sed sic yb, que esta Constitucion de los Discretos, sobre ser tan nociva, como queda abundantemente probado, no es de mayor fuerza, y vigor, que las demás Constituciones, que estan juntas con ella, hechas por los mismos Legisladores confirmadas del mismo modo por la Santidad de Urbano VIII. en forma especifica, y en un mismo libro impresas: Ergo, &c.

87 La mayor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba: Lo uno: porque tambien tenemos Constitucion, Que en nuestra Congregacion no se admite, ni introducian en tiempo alguno el confessor a Seglares, Lombrives, ni mugeres, de qualquier grado, ó estatuto que sean seglares o restumbre de una Religion. Palabras son todas de la dicha Constitucion, pag. 44. Y con todo ello algunas Provincias de Alemania, y Francia obtuvieron privilegio particular de confessar a Seglares, y de que los Provinciales de ellas deputaran los Confesores, que bien visto les fuelle para ello: y esto, aut quando comunmente se practicava lo contrario en nuestra Congregacion en estas Provincias de Espana: que lo dice N. Leonardo, sobre el cap. 7. de la Relig. q. uest. 1. num. 12. y 13. pag. 18. Ergo, &c.

88 Immo, el dia de oy se confirma generalmente a hombres, y mugeres en todas nuestras Provincias de Espana, Francia y Alemania: y lo ha quedado en su vigor y fuerza dicha Constitucion para las Provincias de la tralia. Que exemplar mas manifiesto, ui mas del intento? Ergo, &c.

89 Lo otro: Porque tambien tenemos otra Constitucion del tenor siguiente: Por ello todo nacio- tario General, con gravissima multa, rey, consejo, y deliberacion, bize la presente Constitucion, para que por toda nuestra Congregacion sea impidiabilmente guardada e observada, que nasciós Regulos, por nengun modo, ni debaxo se efecte de qualquier bien, ó santidad, ni á cargo de Pueblos, ó de Señores, ni accepten, ni tengan cargo de Monasterios de mugeres, ni de estadias, ni de alguna Congregation de bumbos, ó de mugeres, ni les deuen Confesores, &c. Hasta aqui dicha Constitucion pag. 67. y 68. Sed sic yb, que no obstante de la dicha Constitucion hecha por todo el Capitulo General, con tanta madureza, consejo, y deliberacion (nada de lo qual se dice de la de nuestro caso) no obstante ello, digo: En Lisboa ciudan nuestros Religiosos Capuchinos del Convento de Capuchinas de dicha Ciudad, de orden, y con autoridad del Señor Nuncio, las confesian, las gobernian, y las visitan, entrando para ello en la clauilura como es constante. Lo mismo se practica en otros Conventos de Francia, tambien con autoridad, y de orden de los Señores Nuncios: como lo sa-

tiendo atibio los Discretos, como comita de la experientia: pues casi siempre la parte dominante hazelos Guardianes de su faccion (menos que por politica den alguno, ó algunos pocos a la faccion contraria) y disponen de calidad las Familias, que falgan los Discretos de ellas a su favor, para asegurar el Capitulo inmediato futuro: y aun de proximo tenemos bien claras las experientias: pues como lo vimos en el Capitulo en que presidio el Padre Visitador N. y en la Congregacion siguiente la parte dominante le eligio todos los Custodios de su parcializada y todos los Guardianes (menos uno) de la misma y de la mesma los Custodios para el Capitulo General: y disponen las Familias de calidad para las elecciones de los Discretos, que de catorce Conventos, no salieron mas que tres de la contraria faccion: de que no poco se defendio nuestro Reverendissimo Padre General, viendo no mas que cuatro, ó cinco votos de la parte caida, y que todo el resto del Capitulo era de la parte dominante, que con su poder, y maña-

atropellando por el qué dirán, lo dispuso, y ejecutó de este modo, aun à vista del mesmo Reverendísimo Padre General. Y lo mismo avia sucedido en el Capítulo antecedente por las tropelias del Visitador N.

93 Con que la subsistencia de los Discretos no remedia el inconveniente, que se objeta, sino que antes le acrecienta con otros muchísimos, y peores, como consta de los alegados. Por lo qual nuestro Reverendísimo Padre General, bien enterado de todo, y aviendo experimentado sobradamente à costa de la disciplina Regular, de las inquietudes de los Religiosos, y de otros muchos males de la pobre Provincia; ha dado liberalíssimamente su consentimiento para que se busque el remedio de tantos daños por la Silla Apóstólica, mediante el auxilio Regio: señal evidente de que los tales Discretos son la polilla, y carcoma de la Provincia; pues el Príncipe de la Religion dà su permiso, y viene bien en que se quiten de ella, y que esto se solicite por quien eficazmente pueda obtenerlo del Sumo Pontífice. Vease también lo dicho arriba, *ad num. 20. ad 25.*

94 Oponelo lo 5. Que si se quitan los Discretos de las Familias, por la misma razón deberán quitarse también los Guardianes de ellas: pues también en las elecciones de estos (*intra*, y en las elecciones de los Provinciales, y Diseminadores) se experimenta también tantos inconvenientes, e inconvenientes, como en las elecciones de aquellos: *Sed sic est*, que de *Semilibus rebus simis quoque debet esse iudicium*: Ergo, &c.

95 Respondo lo 1. Que los Discretos no son tan necesarios como los Guardianes en las Familias, ni como los Provinciales, y Diseminadores en las Provincias. Pruebase esto. Lo uno à posteriori, pues *nemos* ay muchísimas Religiosas, que carecen Discretos, y, ninguna ay que carezca de Prelados Locales, Provincial, y Diseminatorio. Vease acerca de esto los num. 12. 14. y siguientes, especialmente el num. 19.

96 Lo 1. à paridad del cuerpo humano, que sin cabeza no se puede conservar: porque la Republica humana de la Provincia Regular es al modo de un cuerpo, que sin variedad de Ministros, y ordenes de personas, que son *ad instar plorūm membrorum*, no puede subsistir: Luego mucho menos podrá conservarse sin Gobernadores, y Príncipe, à quien pertenece el procurar el bien común de todo el cuerpo, *num. 3*, al Provincial, y Diseminatorio, el bien común de toda la Provincia; y los Guardianes el bien común, cada uno de su Familia.

97 Lo 3. Porque lo mismo puede explicarse de varios ejemplos tomados del arte, *vt sic dicam*; y g. con el exemplo de la nave, le qual perecerá necesariamente si le faltare General, Maestre de Campo, y Capitanes: y esto también hacen otros ejemplos, que refieren San Cipriano, y San Geronimo, tomados de otros animales.

98 Y lo 4. Por razón tomada del fin à que se ordenan dichas Prelacias, que es à la conservación de la humana, y civil Republica Religiosa: porque el hombre de su naturaleza es propenso á la Sociedad civil, y el Religioso, supuesta su profesión, á la Sociedad Monástica Religiosa, y ésta es *maxime* conveniente para la conservación della Regular disciplina, como aquella *maxime* conveniente á la conservación de esta vida: como lo entiñ Arribalzaga, *et Politic.* cap. 1. & 2. Lo qual también lo ordenó Dios así para conciliar entre los hombres la concordia, y caridad: como difusamente prueba Chyfostomo, *tomil. 34. in 1. ad Corinths. Sed sic est*, que no puede la comunidad de los hombres (y lo mismo es de la Comunidad Religiosa, *proportione frustata*) conservarse sin justicia, y paz: ni la justicia, y paz sin Gobernador, que tenga potestad de mandar, y de corregir, y castigar: Luego en cada Comunidad, ó Convento de Religiosos (que es como una Ciudad humana) es necesario un Prelado que la governe, y contenga dentro de los límites de su Regla (y lo mismo en cada Provincia provincial con sus Allociados, ó Diseminadores.) Por lo qual se dice en los Proverbios 11. *Vbi non est gubernator, populus corrut.* La qual necesidad no milita en los Discretos, que suelen elegir las Familias para que sean Vocales en los Capítulos: antes la subsistencia de los es *maxime* perturbativa de la paz, y concordia de los Religiosos, y causa de gravísimos inconvenientes, así para la recta administración de justicia en los Prelados, como para la conservación de la Regular disciplina, como todo queda abundantemente probado: Ergo, &c.

99 Resp. lo 2. Que yá que no se puedan quitar los Guardianes, porque como queda probado, son *simpliciter* necesarios, deben empero quitarle los Discretos, que no lo son: porque aunque no puedan quitarle *total* todos los inconvenientes, quitando *sumi* Guardianes, y Discretos, debe *tamen* quitarle toda la parte de ellos que se pueda: lo qual se hará con la extinción de dichos Discretos, *ex cuncte causa*, y porque el argumento del todo à la parte, y de la parte al todo es validíssimo, *ex leg. Quae de tota, ff. de rebus vendicatis, y de otros Derechos*, y la comun de Juristas.

100 Además, que quitándose los Discretos de las Familias, se quitan casi todos los inconvenientes, y fidelidades de la Provincia, y de la Religion: como bien nuestro Ragio, *vbi supra, num. 24. ibi: disserunt, auferantur huic modi Discreti à Familij Locorum, quia sumit force tota sedis istiusmodi disserunt, et force tota Religionis ab infinitis malis restauratur.* Y lo mismo consta de lo alegado en todo aqueste Alegato. Por lo qual nuestro Reverendísimo Padre General viene bien, en que aunque no se quiten de esta Provincia las elecciones de Guardianes al Diseminatorio, se quiten totalmente de ella las elecciones de los Discretos, y que *omnino* se extingan éstos, por aver reconocido por la Visita, y por la experiencia, que destos nacen todos los males que la Provincia padece.

Cum nobis, de prescripto donde Panormitanus, num. 1. y en el num. 1. la encomienda mucho, y en el cap. Si diligenti, ed. ist. num. 11. Vease también lo dicho arriba à num. 68 ad 8.1.

102 No vale, digo: Porque aviendo quitado las tales elecciones á los mismos Conventos, à quienes de derecho tocava, por los graves inconvenientes que en esto avis, que eran los males que militan en las elecciones de los Discretos, no se les puede devolver aora sin incurir en los milenes, y mayores incomodos: y por otra parte no se descubre otro mas apto medio para la provisión de los tales: *atque digite qualis Ergo, &c.*

103 Oponese lo 6. Que à lo menos N. Ragio no es de sentir, que se quiten dichos Discretos de las Familias, como se puede ver en el *tr. 9. dub. 17. conclusio* *1. & 2. Ergo, &c.*

104 Resp. lo 1. Que N. Ragio no habla allí de las Provincias divididas en facciones, que deudas dize se deben quitar *omnibus*, part. 2. *dub. 5. Et merito* con el siguiente: porque dice, que la fidelidad se conserva por elle medio, y así repite una, y otra vez, que se quite dicha enfermedad de las tales Provincias. Vease lo dicho arriba, *ad num. 22 ad 25*, donde se refieren literalmente sus palabras.

105 Resp. lo 2. Que N. Ragio, donde el argumento lo cita, solo dice, que la ley que prefiere dichos Discretos es buena: lo qual no me niega. Pero si se abusa del Privilegio que dava ésta ley, ó Constitución á las Familias, no para comodo de ellas, sino solo para comando de la Religion: como lo dice el mismo Ragio, *vbi supra, num. 22. merecet legum De recto dictis Familias, que teles prive dili, como si probò arriba num. 21. donde se puede ver.*

106 Respondo lo 3. Que N. Ragio, yá que no quiere *in toto* los Discretos de las Familias (*tempore*, de aquellas que no están divididas en facciones) dice empero, que se debe mudar el modo de su elección, y que la elección de los tales no la deben hacer las mismas Familias, *tr. 9. dub. 17.* Y en los tres dabis siguientes afirma tres modos, como puedan elegirle los tales: pero todos ellos llenos de inconvenientes en la práctica: lo qual no fuerá difícil de mostrar, si ello fuell necesario.

107 Resp. lo 4. Que ni la ley, ó Constitución de la Religion (aunque de fuyo buena) ni la costumbre, ó prescription de elegir los tales Discretos, para que sean Vocales por las Familias en los Capítulos Provinciales, pueden obstar para que su Santidad no pueda revocar dicha Constitución, y privilegio, que ésta concede: lo uno, porque todo ello penas siempre de la voluntad Pontificial otro, porque contra el Papa ninguno puede prescribir en aquellas cosas, que pertenezcan á su potestad supremo: porque como recifisamente dixo Inocencio, *in cap. 2. de populatione Prelator. num. 2. Quia Papa circa spiritualem potestatem omnipotest, et plenitudinem potestatis habet, nullus potest querere possessum, que ei praeditus, cum illam habeat a Domino tantum.* Y lo mismo enseñó la Glosa, *in cap.*

T para que todo lo sobredicho conse mas claramente, se inserta aqui la Bula siguiente, y su aceptacion.

Bula de N. SS. P. Papa Innocencio
Duodecimo.

NOS DON FEDERICO CACCIA,
por la gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apolóstola, Arzobispo de Laodicea, y de Milán, y de
nuestro Santísimo Padre, y Señor Inocencio, por la
Divina providencia, Papa Duodecimo, Nuncio, y Co-
lector General Apolóstola en estos Reynos de Espa-
ña, con facultad de Legado à Latere, &c. A los Pio-

Vinciales, Disfidores, Socios, Guardianes, Custodios, y demás Religiosos Capuchinos, de la Orden de S Francisco, de las Provincias de Castilla la Nueva, y Vieja, Andalucía, y Navarra, à quien lo infraescrito toca, ó tocar puede en qualquier manera, y a cada uno insolidam, salvo en nuestro Señor Jesú Christo: Hazemos faber, que ante Nos se presentó el Breve de su Santidad, que es del tenor siguiente.

Innocentius Papa Duodecimus. Ad futuram rei memoriam. Alijs emanarunt à Nobis ad supplicationem Carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici littera in simili forma Brevis tenoris qui sequitur, videlicet. Innocentius Papa Duo decimus. Ad futuram rei memoriam. Nuper pro parte Carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Régis Catholici nobis per dilectum Filium Nobilium virum modernum Dacem de Medina Celi ipsius Caroli Regis apud Nos, & Sedem Apostolicam Oratorem expeditum fuit, quod tam Predictorum, & Minorum Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum, quam aliquotum diversorum Ordinum Fratres in Regno viriisque Castellae extantes sua Capitula Provincialia cua interventu Superiorum Localium Conventuum Ordinum huiusmodi abisque Discretos, seu Socios, qui olim ab ipsius Conventibus ad effectum sui suffragia ferendi in eisdem Capitalibus eligi confluuerant de praesenti eligi soient; id siquidem præterquam, quod Decretis Concilii Tridentini sessione vigesima quinta capite leto, ibi: Nec in posterum licet Provinciales, aut Abbates, Priors, aut alios quocumque Titulares ad effectum electionis facienda constitueretur a te: magis conforme videatur, nec esset iniquum quoque compertum et tunc ad tollendam damnam, & incommoda, quæ ex eorundem Discretorum, seu Sociorum electione in Religiis paci, & concordia, quæ in Ordinibus praefatis semper florete debet, praedictum provenibant, tunc ad impediendas relaxaciones, quas dependentia, quantum Superiores, & suis subditis habebant; producebant, ipsi enim Superiores, ut dictos suos subditos pro ijs in Discretos, seu Socios huiusmodi eligendis, quos ad effectum se in perpetuam suorum Provincialium gubernio confundendi, eligi necesse erat, benevolos habent, Regularis dilectione conservationem, prout eorum officij erat, inuenire negligeant. Quo circa quocies dictorum Regionum Religiis Regularis discipline huiusmodi tuenda zelo duci, ad ipsius Caroli Regis patrocinium pro coramdem Discretorum, seu Sociorum abrogatione ab hac Sancta Sedē imponenda configurandi, illud semper eis adfuit, donec huiusmodi gratiam conlectu fuerunt. Cum autem, sicut eadem expeditio subiungebat, dictus Carolus Rex certior factus fuerit Fratres Ordinis Minorum eiudem Sancti Francisci Capuccinorum nuncupatorum in Regionis praefatis ex silentibus non modo eadem incommoda, & damnam, quæ olim Religiis, aliorum Ordinum praefatos experti fuerant pati; sed & alia multa concurrens, propter quæ Fratres praedicti

vnum eligendi Discretos, seu Socios praedictos in Provincia dictorum Regionum abrogari plurimum desiderant, adeoque ipsius Caroli Regis zelum fulciant, vt Apostolica defuper auctoritatis nostræ parres interponi similiter carcer. Nobis properè eiudem Caroli Regis nomine per memoriam Domini humiliter supplicatum fuit, vt in præmissis opportunitate provideatur, & vt infra indigere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur p[ro]p[ter] ipsius Caroli Regis votis hac in re quamcum cum Domino possimus favorabiliter annuere volentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, de Congregationis nonnullorum ex venerabilibus Fratibus nostris Sancta Romana Ecclesiæ Cardinalibus à nobis spectatim deputata Confilio, Discretos praefatos in Provincia virtuose Castellæ Fratrum dicti Ordinis Capucinorum, auctoritate Apostolica tenore praeventum, tollimus, & removimus. Decretorum eadem praesentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere & fore, suosque plenarios, & integros effici fortis, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore spectavat inviolabiliter observare. Sicque in præmissis per quocumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam caularum Palati Apostolicae Auditores iudicari, & definiti debere; ac iritum, & inane si fecus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantiter configerit, attentari. Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & ordinariis Apostolicis, necnon Provinciali viriisque Castellæ, & Ordinis Capucinorum huiusmodi, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmatae alia robora Statutis, & confutandis, p[ro]p[ter] ipsius quoque, inductis, & litteris Apostolicis incontrarium præmissorum quomodolibet, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores praesentibus pro plenæ, & sufficienter expressis, & ad verbum infertis habentes, illis alias in suo roboro permanens, ad præmissorum effectum hac vice diuina specialiter, & expressè derogamus, carcerisque contraria quibuscumque. Volumus autem, vt earumdem praefectionum litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu aliquo Notarii publici subscriptis, & Sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constituta munitis, eadem protinus filios vbi que locatum, tam in iniure, quam extra illud habentur, que habentur ipsius praefectionibus, si forent exhibita, vel ostensa. Datum Ronze apud Sanctam Mariam Maiorem sub Anno Piscatoris die decima tecunda Septembri millefimo sexcentesimo nonagesimo tertio Pontificatus nostri anno tertio. Ioannes Franciscus Cardinalis Albaeus. Loco dictum præmititur, sublatum, & abolitorum Definitiones, & Cutodes, & immediatus Ex Provincialis eadem Provincialium in ipsorum respectu Definitorij, & Capitulis votum habent, dictarumque Provincialium Capitula de felique anno, in felique annum deinceps celebrari debent. Decrentes patentes eadem praefectiones litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effici fortis, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore spectavat in omnibus, & per omnis plenissime suffragari, & ab eis respectuve inviolabiliter observare: siue in præmissis per quocumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam caularum Palati Apostolicae Auditores iudicari, & definiti debere, ac iritum, & inane si fecus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantiter configerit, attentari. Quo circa Venerabilis Fratris Federico, Archiepiscopo Mediolanensi moderno, & Apostolicae Sedis in Regionis Hispaniarum Nuncio per praesentes committimus,

& mandamus, quatenus ipse per se, vel alium, seu alios ipsas praesentes litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte interelle in præmissis habentur, seu aliquis eorum defuper fuerit requisitus solenniter publicans, illisque in præmissis efficaci defensionis prefficio atq[ue] auctoritate nostra illos, & eorum quilibet praefectionum litteratum, & in eis contentorum eorumdem commodo, & effectu pacifice frui, & gaudere, non permitens illos defuper à quoquam auctoritate quomodolibet indebet molestati, perturbari, vel inquietari. Contradicentes quolibet, & rebeller per sententias, censuras, & penas Ecclesiasticas, alioquin opportuni iuriis, & facti remedia appellatione pollopolia compescendo, legitimisque super his habentibus fervidis processibus, censuras, & penas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij Sacularis. Non obstante recolenda memoria Bonifacii Papæ octavi Prædecessoris pariter nostræ de via, & Concilij Generalis de duabus Dietis, dummodo vices tres Dietas, aliquis auctoritate praefectionum in indicium non trahatur, alioquin Confirmationibus, & ordinationibus Apostolicis, & Provincialium, & Ordinis huiusmodi, alioquin quibuslibet, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmatae alia robora, statutis, & confutandis, necnon omnibus, & singulis illis, que in litteris praefectionis concessimus non obstat, caterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, vt earumdem praefectionum litterarum tranumptis, seu exemplis, etiam impressis manu aliquo Notarii publici subscriptis, & sigillo persona in Ecclesiastica dignitate constituta munitis eadem prædictis fides ubique locorum, tam in iudicio, quam extra illud habentur, que habentur ipsius praefectionibus, si forent exhibita, vel ostensta. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Anno Piscatoris die decima tecunda Septembri millefimo sexcentesimo nonagesimo tertio Pontificatus nostri anno tertio. Ioannes Franciscus Cardinalis Albaeus. Loco dictum præmititur, sublatum, & abolitorum Definitiones, & Cutodes, & immediatus Ex Provincialis eadem Provincialium in ipsorum respectu Definitorij, & Capitulis votum habent, dictarumque Provincialium Capitula de felique anno, in felique annum deinceps celebrari debent. Decrentes patentes eadem praefectiones litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effici fortis, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore spectavat in omnibus, & per omnis plenissime suffragari, & ab eis respectuve inviolabiliter observare: siue in præmissis per quocumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam caularum Palati Apostolicae Auditores iudicari, & definiti debere, ac iritum, & inane si fecus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantiter configerit, attentari. Quo circa Venerabilis Fratris Federico, Archiepiscopo Mediolanensi moderno, & Apostolicae Sedis in Regionis Hispaniarum Nuncio per praesentes committimus,

Dízcreto, Socio, Guardian, ó Religioso, à cuyo cargo está el juntar la Comunidad del Convento, donde se huiere en de notificar las presentes, dentro de veinte y cuatro horas la junta, para efecto de notificártelas, y hazerles notorio las presentes, para que les pare el perjuicio que huiere lugar, lo qual cumpla dentro del dicho término; con sacerdicio, que pasado, y no lo aviendo cumplido, procederemos a agravación, y reagravación de las dichas censuras, y à lo demás que huiere lugar. Y loas dichas censuras de laz tentent mandamos á qualesquier Notario, ó Escrivano, para ello requerido, notifique las presentes, y de ello de fe. Dadas en Madrid á catorce de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años Et Dicentes. Archic平p[os]cos Laodicensis Nuncios Apostolicos. Por mandado de su Ilustrissima Tomás Camencino. Por el Secretario Montero En la Villa de Madrid á quinze días del mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años, yo el Notario infrafirmado, estando en el Convento de S. Antonio, de Padres Capuchinos, á las quatro de la tarde, poco mas, ó menos, requiri con el mandamiento de fecho al Reverendísimo P. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial de esta Provincia de Castilla, Vieja, y Nueva, para que junte el Capitulo, y Religiosos del, y asimismo la Comunidad del dicho Convento, para el efecto que en dicho mandamiento se contiene, dentro del término que se le señala; y por dicho Reverendísimo P. Provincial dixo, que estava pronto á obedecer, y cumplir lo que por el Ilustrissimo Señor Nuncio se le manda, sin embargo de concederse veinte y cuatro horas para hacerlo, respeto de averfe de celebrar el Capitulo Provincial mañana diez y seis del dicho mes, por la mañana; y esto respondió, de que d oy fe, y lo firmó. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Carlos de Carrilao. En el dicho dia, mes, y año dichos, á las cinco de la tarde de dicho dia quinze de Octubre, el dicho Reverendísimo P. Provincial, aviendose juntado, y convocado á ton de campana tardia el dicho Capitulo, y Comunidad, y entrado yo el infrafirmado Notario, hallandote presentes los Reverendissimos Padres Fr. Bernardino de Madrid, Provincial, Fr. Bernardino de Granada, Guardian; Fr. Ildefonso de Alcalá, Difusidor; Fr. Francisco de Torre, Difusidor; Fr. Agustín de la Nava, Difusidor; Fr. Ignacio de Almeida, Difusidor; Fr. Antonio de Trujillo, Ex-Provincial; Fr. Agustín del Campo, Guardian de la Pacientia; Fr. Miguel de Pinto, Guardian del Pardo; Fr. Tomás de Colmenarejo, Guardian de Salamanca; Fr. Antonio de la Puebla, Guardian de Valladolid; Fr. Andrés de Villalobos, Guardian de Toro; Fr. Cirilo de Colmenar, Guardian de Segovia; Fr. Joseph de Santa Cruz, Guardian de Toledo; Fr. Pedro de Reynosa, Guardian de Alcalá; Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian de Xadraque; Fr. Francisco de Valverde, Guardian de Villa Rubia; Fr. Andrés de Pinto, Guardian de Villanueva; Fr. Joseph de Xeréz, Guardian de Cubas; Fr. Esteban de Madrid, Guardian de la Guardia; Fr. Matias de Zuaza, Cuidadío primero; Fr. Joseph de Pi-

CONSULTA V.

La Santidad de Inocencio XIII. à instancias del Rey nuestro Señor Don Carlos II. expedio una Bula en 29. de Marzo de este presente año de 1693. por la qual quita los Dilcretos de la Provincia de las dos Castillas. Preguntau: Si dicha Bula puede ser emanada, y detenida por el Fiscal del Consejo, ó por los Ministros Regios, para que no se ponga en execucion? 1. Respondo negativamente. Así lo ríem, con Alterio, Pelancio, Durán, Filicio, Reginaldo, Agor, Bonacina, Soula, Acolta, Ruri o Benigno, Bloudio, y otros. Diana, part. 1. st. 2. ref. 12. p. 4. ff. 1. ref. 9. y part. 5. ff. 1. ref. 12. Y te prueba.

2. Lo uno: Porque esto no lo pueden hazer los Ministros por Derecho comun, ni de su naturalezas

finis

tas Cancellarias las Bulas Apostolicas: Ergo, &c.

3. Lo otro: Porque á esto haze tambien una Bula del Papa Alejandro, que refiere Azbedo, y deste Diana, que la trae á la letra en la quinta parte citada, y una ley de la Recopilacion, cuyas palabras refiere tambien ali. Vide illam. Ergo, &c.

De donde por Derecho comun, y exlusivo privilegio de la Silla Apostolica, el reconocimiento de dichas Bulas, toca solo á los Jueces Eclesiasticos: y así las Chancillerias solo las pueden examinar por la concordia y privilegio Apóstolico, que tienen nuestros Católicos Reyes de la Silla Apóstolica. Por lo qual, si el Fiscal, ó dichos Ministros Regios excedieren los límites de dicha concordia, y privilegio Pontificio, incurrian las censuras de dicha Bula, y cometieran un gravissimo pecado de sacrilegio, y mas si lo hizieren maliciosa, y cautelosamente, en favor de unos, y daño de otros: como lo notan, suponiendo dicha concordia, Geronimo de Llamas, in *infructu Confess. cap. 1. §. 19.* y Jacobo de Grafa, in *decif. part. 1. lib. 4. cap. 10. num. 12.* donde supuesta dicha concordia, concluye así: *Cancant autem Ministris Regis causas mens sanctissima est, in non inferendo presudicatum Sancte Sedis Apóstolice. Negare diucent negotiatorum in non expedito Regime exequatur.* Y lo mismo dicen todos los Teologos.

4. Que no puedan impedir de suyo la ejecucion de dicha Bula, consta: Lo uno, porque así se collige expresamente de las palabras de la Bula de la Cena, ibi: *Capti, & retineri faciunt, & ibi: Qui impediunt, & prohibeunt similes, vel finis curum benefaciunt, & consenserunt, et examini executioni demandari.*

5. Lo otro: Por la potestad de reconocer, y examinar las letras Apóstolicas *utram sunt* verdaderas, ó falsas, subrepeticias, ó legitimas, es pura, y meramente Eclesiastica de su objeto; así se ha de hazer esa discussio segun los Sagrados Canones, y Eclesiasticas disoluciones, y por conseguiente toca esto á los Nuncios, y demás Jueces Eclesiasticos. Y así como los Legos, aunque sean Principes, no se pueden entrometer en disponer otras cosas Eclesiasticas, cap. *Benedictus quidam, dist. 96. & cap. Decernimus, de iudicij.* Y especialmente en reconocer, y examinar las sentencias, y censuras, fino que estan obligados á aceptarlas, y executarlas, y á dar para su ejecucion á los Obispos el auxilio del braco Secular: como consta del Tridentino, *ff. 2. 5. cap. 5. de Regalia.* Así tampoco se pueden entrometer en reconocer las letras Apóstolicas como los Legos sea plenamente incapaces de femejante facultad Eclesiastica, ex ea parte, que *laici sunt: siguele,* que ninguna prescripcion, aunque sea por dilatadissimo tiempo, puede preferir las puestas la prescripcion dada derecho en sugeto capáz, pero no dà dicha capacidad si no la halla en el lugero.

6. Lo otro: Porque así como un Rey no puede sin pecado de injuria reconocer las letras de otro Rey; así mucho menos puede reconocer las letras Apóstolicas: pues el Sumo Pontifice tiene su jurisdiccion de Christo nuestro Bien, no menos independientemente de la potestad Secular, que un Rey Secular de otro Rey.

7. Lo otro: Porque como el Lego no pueda ser competente juez entre las personas Eclesiasticas, ó en las causas Eclesiasticas *etiam ex prorogata iurisdictione,* como consta ex cap. *Natus, & cap. Si diligenter, de suo competente, cap. Si Clericus i. & queff. i.* Ni la costumbre pueda dar femejante jurisdiccion, como consta de lo dicho arriba: y lo tiene, con Panormitano, Felino, Soula, Duardo, Azor, y otros, Bonacina tom. 3. de *conf. in Bula Cena coetanea, dif. 1. queff. 1. 4. part. 2. num. 19.* Por ello su Santidad en dicho Canon 14. considerandolo todo con maduro juicio, y previendo todas las razones, que pueden hazer á favor de la contraria parte, exprellandolas todas, y no obstante ellas, como consta de la dicha Bula, y Canon, especialmente de aquellas palabras, ibi: *Etiam paetexta violencia, seu (ut dicunt) ad nos informandas & deforumulga á todas, y a qualquier persona, que con qualquier pretexo impidieren, ó retardaren en*

8. Lo otro: Porque dicha concordata solo se ordena, y es, para que las letras Apóstolicas no se ejecuten sin el *exequatur Regis: Sed sic est,* que esta Bula de que hablamos tiene ya el *Exequatur Regis:* pues su Magestad (Dios le guarde muchos años) la ha

foliis